



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 201700060-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, solicitando la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le aceptó la renuncia al cargo que ostentaba en dicha entidad y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de todos los salarios y prestaciones que dejados de percibir.

Surtida la admisión de la demanda (fl. 53-54), se trabó la *litis* con la respectiva contestación a la misma por parte de la entidad accionada (fl. 68 y s.s.). Encontrándose el proceso en la etapa para fijación de la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora, solicita le sea concedido, en favor de su representado el beneficio de amparo de pobreza, (fl. 150-151), quien además manifiesta en escrito separado, encontrarse en la imposibilidad de atender los gastos procesales, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, manifestación que realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 152 del C.G.P. (fls. 153).

CONSIDERACIONES

Frente a la institución procesal del amparo de pobreza, debe decirse que no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A., razón por la cual en virtud de la integración y remisión normativa dispuesta en el artículo 306 *ibídem*, se hace necesario acudir a lo establecido en el Código General del Proceso.

Acudiendo a lo regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se encuentra que el amparo de pobreza es procedente en los casos en que:

“artículo 151. Se concederá el amparo de pobreza a *la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su*

propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". (Negrilla y subraya fuera del texto).

A turno que el artículo 152 del citado estatuto procesal establece la oportunidad, la competencia y el trámite de la forma como sigue:

"ARTÍCULO 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Como se puede entender de la norma en comento, el amparo de pobreza es una figura procesal que el legislador previó a favor de los ciudadanos que buscan acudir a la administración de justicia, a fin de que su **precaria situación económica** no le impida concurrir a ella, debido a la imposibilidad de solventar los gastos que de un proceso judicial se derive, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, las disposiciones bajo análisis establecen que la solicitud de amparo de pobreza puede efectuarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y que es necesario que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y si actúa a través de apoderado, dicha petición debe ser impetrada con la demanda en escrito separada y se resolverá en el auto admisorio de la misma.

Por su parte, el artículo 154 del mismo C.G.P., establece los efectos que acarrea la declaratoria del amparo de pobreza en el trámite procesal, al señalar:

ARTÍCULO 154. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. (Negrillas del Despacho).

Bajo la norma en comento, se tiene como consecuencia de la concesión de esta figura que, el extremo procesal que resulte amparado, obviamente no estará

obligado a realizar erogaciones procesales en cuanto refiere a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como tampoco será condenado en costas, teniendo derecho por tanto, a que se le nombre un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses dentro del litigio.

Ahora bien, el Consejo de Estado al momento de referirse a la figura del amparo de pobreza ha precisado:

“La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua¹ subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”² (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por otra parte, respecto de la naturaleza jurídica de la institución del amparo de pobreza, la Corte Constitucional en la sentencia C-668 de 2016³ refirió las subreglas a tener en cuenta para la procedencia de la misma al señalar:

“(…) En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza. Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:

- **Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso:** Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).
- **Los fines constitucionales del amparo de pobreza:** Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)
- **Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa:** Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).

¹ Congrua: significa renta mínima para el sostenimiento básico de una persona.

² Consejo de Estado C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez, sentencia del 11 de abril de 2016 radicado No. 1290-11.

³ Providencia en la cual se declaró inhibida la Corte para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión “salvo cuando prefenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” contenido en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda.

- **La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes:** Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)

- **La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza:** El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).

- **El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, de aplicación restringida:** Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007).

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.”

Por tanto, la figura procesal de amparo de pobreza, constituye un beneficio que puede concederse a la parte que se encuentre en desigualdad económica para cubrir los gastos que acarrea un proceso, con el fin de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia e igualdad.

En el asunto bajo examen aduce la parte actora, que se encuentra en la imposibilidad de atender los gastos procesales, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, manifestación que realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 152 del C.G.P.

Ahora, encuentra esta instancia que el presupuesto exigido por la norma (artículo 151 de la Ley 1564 de 2012), respecto a la situación económica en la que deben hallarse quienes solicitan el amparo de pobreza, se encuentra probado con lo manifestado la parte actora, por cuanto la norma requiere únicamente, que tales circunstancias sean manifestadas bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, como en efecto aconteció con la radicación del escrito visto a folios 153, circunstancia que lo releva de probar su condición de pobreza.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia e igualdad procesal, el despacho accederá a la solicitud

de amparo de pobreza presentado por el demandante, concesión que releva al beneficiario de realizar erogaciones procesales como prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y a no ser condenado en costas, con posterioridad a la presentación de la solicitud, sin perjuicios de la eventual terminación del amparo ahora decretado, si se llega a demostrar que el amparado posee la capacidad económica conforme lo establece el artículo 158 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que el suscrito juez titular del Despacho, fue designado como integrante de la Comisión Municipal Escrutadora de las elecciones del 11 de marzo de 2018 a través de la Resolución No. 8 del 22 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, función que se llevó a cabo durante los días 11 a 16 de marzo de 2018⁴, fechas entre las que se encontraba programada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia⁵, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, la misma se reprograma para el día **seis (6) de abril de 2018** a partir de las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 –9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, identificado con C.C. 9.518.213 y T.P. No. 57.795 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustitución obrante a folio 152.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se cita a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial el día seis (6) de abril de 2018 a partir de las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 –9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, identificado con C.C. 9.518.213 y T.P. No. 57.795 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

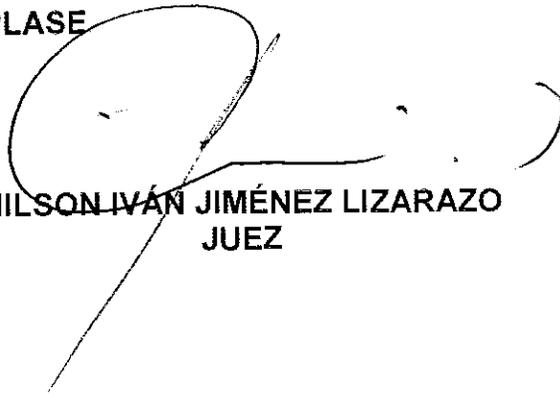
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

⁴ Según se acredita a folio 154.

⁵ Folio 148.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ERNESTO NUMPAQUE PIRACOCA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicación: 2017- 0060-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

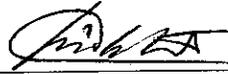


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

Mct

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9, hoy 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA
**CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR**
RADICACIÓN No: 150013333001 2018-0019 00

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 19 de febrero de 2018, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C..

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Unidad de Coordinación de la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro de la que es beneficiario conforme al IPC para el año 1997, argumentando además que ya se había adelantado acción de nulidad y restablecimiento respecto de los años 1999 a 2004.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 05 de diciembre de 2017 (fls.2), y asignado a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 37). Conforme a lo anterior, en auto del 13 de diciembre de 2017, se inadmitió la solicitud (fl. 37) por no indicar el último lugar geográfico de trabajo del convocante para efectos de la competencia. Una vez subsanada la solicitud de conciliación, fue admitida el 25 de enero de 2018 a través de Auto No. 17-355 por estimar que se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 19 de febrero de 2018 (fl.42).

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 19 de febrero de 2018, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 45 a 47).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

"En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por el señor José Manuel Castañeda Mendoza con C.C. 17.117.012, manifiesto a la Procuraduría 87

Administrativa de Bogotá, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 02 del 09 de febrero de 2018 consideró:

El convocante solicita reajustar su asignación mensual de retiro, conforme al IPC.

Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre conciliación extrajudicial del Comité de Conciliación consideró lo siguiente:

En el caso del señor AG ® José Manuel Castañeda Mendoza, teniendo asignación de retiro desde el día 18 de Julio de 1987, ha de tenerse en cuenta que existe un fallo judicial emanado del Juzgado 7 Administrativo de Tunja, mediante sentencia del 30 de Junio de 2011, el cual reconoció reajuste de asignación mensual de retiro, conforme al IPC para el año 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, evidenciándose que para su grado solo le asistía derecho a reajustar el año 1997 únicamente.

En la actualidad agota la vía gubernativa solicitando reajuste para el año 1997, por lo que se le reajustará la prescripción, a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 17 de noviembre de 2013 en razón a la solicitud de reajuste del IPC radicada el 17 de noviembre de 2017. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los (sic) 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante CASUR, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

Valor capital al 100%	\$ 2.000.506
Valor indexado al 75%	\$ 149.030
Descuentos CASUR	\$ 93.151
Descuentos sanidad	\$ 74.867
Total a pagar	\$ 1.981.518

El valor a reajustar será de \$36.682 pesos MCTE, con una asignación de retiro reajustada de \$1.615.899, actualmente recibe una asignación de retiro de \$1.579.217. Para tal efecto se anexan cuatro (08) (sic) folios que corresponden al acta del comité de conciliación y a la liquidación que sustenta la decisión tomada.”.

CONSIDERACIONES

1.- Marco Jurídico de la Conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, evitar un litigio eventual ante la jurisdicción correspondiente. El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de ese mismo año¹, indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.

Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 25, 26 y 27 del Código Contencioso Administrativo (...).” artículo en concordancia con los Artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

De lo anterior se colige, que los asuntos que son susceptibles de conciliación en la etapa prejudicial, deberán ser aquellos cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, y que el asunto controvertido debe versar sobre conflictos de carácter particular con contenido patrimonial.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, el H. Consejo de Estado² ha indicado que los presupuestos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control,
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio,
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación,
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y,
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

2.- El Caso Concreto

A).- El aspecto probatorio

² Ver entre otras providencias de la Sección Tercera: Subsección "C", del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero y; Subsección "B", del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia del Derecho de Petición en interés particular radicado el día 17 de noviembre de 2017 por el señor **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA** ante CASUR (fl.4-5).
- Copia del oficio No. 282917 de fecha 22 de noviembre de 2017, a través del cual la entidad convocada dio respuesta a las solicitudes formuladas en el derecho de petición radicado por el señor **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA** (fl.6-7 Vto.).
- Copia de la Hoja de Servicios No. 2496 de 23 de julio de 1987 del señor **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA** (fls. 8 y Vto.).
- Copia de la Resolución No. 3449 del 10 de septiembre de 1987 expedida por CASUR, en virtud de la cual se dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del agente ® **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA** (fl. 9 y Vto.).
- Copia de la sentencia emitida el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de reliquidación de la asignación de retiro del agente ® **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA** de acuerdo al IPC para los años correspondientes a 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 11-29).
- Solicitud audiencia de Conciliación extrajudicial administrativa (fls. 30 a 33).
- Certificación emitida por la Secretaria del Comité de Conciliación de la **CASUR** en la que se decide proponer fórmula de arreglo en el caso del señor **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA**, a la que se anexa liquidación de la indexación con base en el IPC del convocante (fl. 54-55).
- Acta de audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2018 en las que llegaron al acuerdo conciliatorio de referencia (fls. 45-47).
- Documentos que acreditan la capacidad de representación de la entidad accionada **CASUR** por parte de la apoderada judicial **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ** (fls.48 a 53).

B).- Caducidad

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA indica:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Como quiera que en el presente caso se está frente a una reclamación de prestaciones periódicas, como lo es, la reliquidación de una asignación de retiro con fundamento el IPC, no se tiene en cuenta el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en la norma atrás referida.

C).- El aspecto legal

El H. Consejo de Estado³ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional y agentes de esta última, lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211⁴, 1212⁵ y 1213⁶ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁷ y 142⁸ de la Ley 100 de 1993; esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 *ibidem*, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Frente al presunto enfrentamiento de la Ley 4 de 1992⁹ y la Ley 238 de 1995¹⁰, el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, abordó el problema jurídico desde la perspectiva de la competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 1995, en

³ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

⁴ "ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

⁵ "ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁶ "ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".

⁷ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁸ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁹ "Artículo 10º de la ley 4ª de 1992: Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

¹⁰ No obstante la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

contraposición a la prevalencia y mandato expreso de la Ley 4 de 1992, en cuanto señala que es el Presidente de la República a quien le está dada la competencia para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Consideró el Consejo de Estado¹¹ en la citada providencia, que la Ley 238 de 1995 no podía ser inaplicada al caso concreto, toda vez que ella se traducía en un reajuste más favorable para las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en retiro, que el previsto anualmente por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992 y los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en cuanto resultaban ser cuantitativamente superiores¹².

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores por la misma Corporación, entre otras, en las sentencias de 11 de junio de 2009¹³, de 4 de marzo de 2010¹⁴, del 10 de febrero de 2011¹⁵, de 14 de noviembre de 2013¹⁶, en decisión de extensión jurisprudencial del 24 de marzo de 2014¹⁷ y sentencia de 5 de mayo de 2016¹⁸.

Conforme a lo anterior, el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 debe hacerse con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en los años que resulte más favorable, pero solo hasta el año 2004, toda vez que mediante el artículo 3º de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el principio de oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso en concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Para el **caso concreto**, el convocante solicita que se le reliquide y pague la asignación de retiro de acuerdo a la diferencia que se presentó para el año **1997**, entre el incremento efectuado por el Gobierno Nacional y el IPC, teniendo en cuenta que en el año 2009 tramitó ante esta jurisdicción acción de nulidad y restablecimiento del derecho,

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C. P.: JAIME MORENO GARCÍA 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "(...) Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior (...)."

¹² "Lo anterior encontraba sustento adicional en el hecho de que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, rectificó su criterio en relación con las asignaciones de retiro, al reconocer que éstas se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, según el caso".

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado, Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente Or. Luis Rafael Vergara Quintero Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente: Or. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Or. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 20001-23-31-000-2011-00416-01(1586-13).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación Número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación Número: 25000-23-25-000-2011-00494-01(1640-12)

persiguiendo el citado reajuste; pero para los años 1999 a 2009, dejando sin incluir el año 1997.

Sobre el particular y ante la eventualidad de una posible **cosa juzgada** dirá el Despacho que como lo ha señalado en varias ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹, dicho fenómeno opera cuando, mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la *causa petendi* juzgada en proceso posterior; lo cual impide que se profieran pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica.

Así las cosas, realizado un análisis de las pruebas, se observa copia del fallo emitida el 30 de junio de 2011 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de reliquidación de la asignación de retiro del agente @ **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA** de acuerdo al IPC para los años correspondiente de 1999 a 2004, de donde se extrae que se pretendió la nulidad del oficio 7656 de 29 de julio de 2008, acto mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC para los años **1999 a 2009**²⁰.

Ahora, como en el presente asunto la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que podría incoarse tendría como objeto lograr la reliquidación de la asignación de retiro de la que es acreedor el convocante, con base en el IPC pero solamente por el año **1997**, a juicio del Despacho no se configura el fenómeno de la cosa juzgada, al establecerse que la *causa petendi* es diferente a lo que fue solicitado en proceso anterior.

Aunado a lo anterior, al hablarse de reliquidaciones de derechos pensionales el Tribunal Administrativo de Boyacá que en auto de 15 de diciembre de 2015²¹, con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGA TRIANA, coligió que el carácter de la seguridad social es derecho fundamental imprescriptible, que sumado a la prevalencia de los principios mínimos laborales en materia pensional en ponderación con el principio de la seguridad jurídica, debe darse mayor peso al primero de estos, motivo suficiente para aceptar que en materia de reliquidación pensional el afectado pueda acudir a la administración y la jurisdicción las veces que considere necesarias, sin perjuicio de la prescripción de los derechos²².

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P.: Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez. Sentencias del 10 de marzo y 16 de septiembre de 2011. Radicciones Nos. 08001-23-31-000-2003-01824-01(18330) y 47001-23-31-000-2006-00878-02(17771).

²⁰ Folios 11 a 29.

²¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0044-01.

²² "A su vez el Consejo de Estado ha sostenido que las personas beneficiarias de la reliquidación pueden acudir a esa figura, las veces que consideren necesarias, aplicándose claro está, la prescripción de mesadas por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo. Sobre el particular, dijo:

"...Cabe precisar que si bien la demandante no impugnó dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que le creó la situación jurídica particular y concreta, en cuanto dispuso reliquidar la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal hecho no impedía a la actora formular una nueva reclamación pues tratándose de una prestación de carácter imprescriptible, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere necesario el beneficiario y, una vez acotada la vía gubernativa, demandar los actos que de allí se deriven ante esta jurisdicción. (...) De acuerdo con este razonamiento debe entenderse que cuando se ataca una decisión referente a la reliquidación de la pensión, en el fondo lo que se busca es modificar el acto administrativo que previamente ha reconocido el derecho prestacional y, en ese caso, no opera el presupuesto de la caducidad de la acción de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, como equivocadamente lo interpretó el Tribunal."²²

(...)

Para este Tribunal, las consideraciones expuestas no pueden pasar desapercibidas al momento de efectuar el análisis de cosa juzgada en el sublite, pues no se está en presencia de una simple variación del precedente, sino de la efectividad de derechos por reconocer que deben preservarse preferentemente por tratarse de derechos pensionales, es así, que se hace necesario acatar las disposiciones normativas alegadas en razón a que resulta importante considerar que está en juego el valor que ha de darse a los principios constitucionales, a fin de no cercenar el derecho a la seguridad social de ningún ciudadano por una interpretación restringida del fallador, que para el caso objeto de estudio, consistiría en negarle el reconocimiento de los factores salariales al actor que con ocasión de una sentencia anterior, en la reliquidación de la pensión, no se le tuvieron en cuenta.

Aclarado lo anterior, dirá esta instancia entonces que el derecho reclamado y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado a la asignación de retiro del convocante (fl. 46 Vto.), corresponde al año 1997²³.

De la misma forma dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC para dicho año, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²⁴ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

- De la prescripción

Frente al tema de la prescripción, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 (Estatuto del Personal de agentes de la Policía Nacional), establece que los derechos prestacionales prescriben al cabo de cuatro (04) años²⁵, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres (03) años²⁶. A efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado²⁷ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004²⁸.

La respuesta a estos interrogantes, obviamente parte de reconocer que en el presente caso existe una suerte de tensión valorativa entre dos principios muy caros a la organización del Estado: de un lado la seguridad jurídica y del otro los principios mínimos laborales que fueron concebidos para alcanzar la justicia material a la cual aspira el constituyente. La solución a esta aparente colisión de principios, debe hallarse en un ejercicio de ponderación, en el cual se le otorga mayor peso relativo al principio o valor que en el asunto particular permita satisfacer esa necesidad de alcanzar la justicia material.(...). (Subrayas fuera de texto).

²³

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	18.87%	21.63%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron con base en los datos allegados por la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, en la indexación del I.P.C. que se debe cancelar al demandante (fl 83 y Vto.) y que corresponden a la oferta conciliatoria de dicha entidad, en los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

²⁴ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

²⁵ Enuncia la norma en cita: "ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)".

²⁶ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

²⁷ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..."Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

²⁸ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, ello es, de cuatro años.

Ahora bien, frente a lo que se persigue, se tiene que la reclamación se efectuó con el derecho de petición presentado día 17 de noviembre de 2017²⁹, tal como lo acepta la apoderada de la entidad convocada en la audiencia de conciliación³⁰, con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **17 de noviembre de 2013**; no obstante, las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, como en efecto fue reconocido por la entidad convocada.

Lo anterior no implica que el derecho reconocido al convocante para que la asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para el año **1997** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la convocada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del convocante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al 17 de noviembre de 2013, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

En el caso sub-examine al señor Agente ® **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA**, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL AL TOTAL	% I.P.C. 1º PROCESO	ASIGNACION REAJUSTE AL I.P.C. 1º PROCESO	% I.P.C. 2º PROCESO	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	\$420.914	18,87%	21,63%	\$0	21,63%	\$430.691	\$9.777
1998	\$496.529	17,96%	17,68%	\$0	17,68%	\$508.063	\$11.524
1999	\$570.536	14,91%	16,70%	\$579.450	16,70%	\$592.910	\$13.460
2000	\$623.226	9,23%	9,23%	\$632.933	9,23%	\$647.636	\$14.703
2001	\$679.316	9,00%	8,75%	\$689.898	8,75%	\$705.924	\$16.026
2002	\$720.076	6,00%	7,65%	\$742.675	7,65%	\$759.927	\$17.252
2003	\$770.484	7,00%	6,99%	\$794.665	6,99%	\$813.126	\$18.461
2004	\$820.488	6,49%	6,49%	\$846.239	6,49%	\$865.898	\$19.659
2005	\$865.613	5,50%	5,50%	\$892.783	5,50%	\$913.521	\$20.738
2006	\$908.894	5,00%	4,85%	\$937.422	4,85%	\$959.197	\$21.775
2007	\$949.794	4,50%	4,48%	\$979.605	4,48%	\$1.002.360	\$22.755

recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl. 7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

²⁹ Folios 4-5.
³⁰ Folio 75 Vto.

2008	\$1.003.838	5,69%	5,69%	\$1.035.344	5,69%	\$1.059.394	\$24.050
2009	\$1.080.833	7,67%	7,67%	\$1.114.755	7,67%	\$1.140.651	\$25.896
2010	\$1.102.449	2,00%	2,00%	\$1.137.050	2,00%	\$1.163.463	\$26.413
2011	\$1.137.398	3,17%	3,17%	\$1.173.095	3,17%	\$1.200.345	\$27.250
2012	\$1.194.268	5,00%	3,73%	\$1.231.750	3,73%	\$1.260.363	\$28.613
2013	\$0	3,44%	2,44%	\$1.274.122	2,44%	\$1.303.719	\$29.597
2014	\$0	2,94%	1,94%	\$1.311.581	1,94%	\$1.342.048	\$30.467
2015	\$0	4,66%	3,66%	\$1.372.701	3,66%	\$1.404.587	\$31.886
2016	\$0	7,77%	6,77%	\$1.479.359	6,77%	\$1.513.723	\$34.364
2017	\$0	6,75%	5,75%	\$1.579.217	5,75%	\$1.615.899	\$36.682
2018	\$0	0,00%	4,09%	\$1.579.217	4,09%	\$1.615.899	\$36.682

Emolumentos que se reconocen solamente con el reajuste efectuado al año 1997, los cuales fueron debidamente indexados por la entidad convocada según se advierte a folios 55 vuelto a 56 vuelto de las diligencias teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo, por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2013 hasta el 19 de febrero de 2018 (fecha para la cual se realizó la conciliación prejudicial).

De esta manera, se encuentra la liquidación efectuada por la entidad accionada, junto con los descuentos de ley y los porcentajes acordados en la audiencia de conciliación:

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCEPTO	VALOR
Valor del capital indexado	\$2.199.212
Valor capital 100%	\$2.000.506
Valor indexación	\$198.706
Valor indexación por el (75%)	\$149.030
Valor capital más (75%) de la indexación	\$2.149.536
menos descuentos CASUR	\$93.151
menos descuentos salud	\$74.867
VALOR TOTAL A PAGAR	\$1.981.518

C). Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el diecinueve (19) de febrero de 2018 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes vistos a folios 3 y 48, como en el acta del comité de conciliación obrante a folio 54.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día diecinueve (19) de febrero de 2018, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada el diecinueve (19) de febrero de 2018 entre el apoderado judicial del señor **JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA MENDOZA** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, ante la Procuraduría 87 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia:

"(...)Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los (sic) 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante CASUR, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

Valor capital al 100%	\$ 2.000.506
Valor indexado al 75%	\$ 149.030
Descuentos CASUR	\$ 93.151
Descuentos sanidad	\$ 74.867
Total a pagar	\$ 1.981.518

El valor a reajustar será de \$36.682 pesos MCTE, con una asignación de retiro reajustada de \$1.615.899 (...)."

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

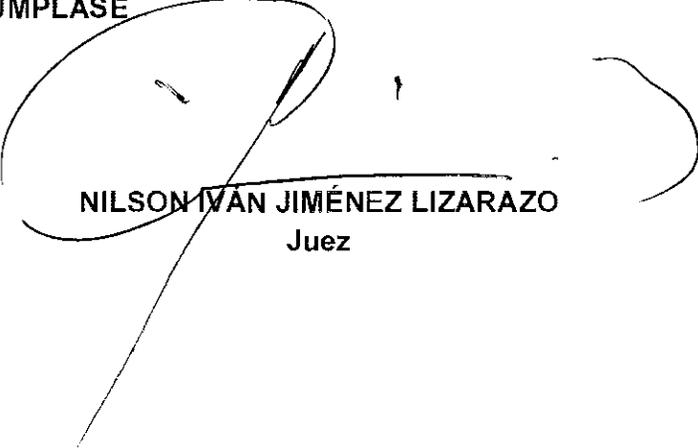
TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. previa cancelación del respectivo arancel judicial³¹.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

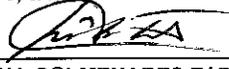

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

³¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Asunto: Conciliación Extrajudicial
Convocante: José Manuel Castañeda Mendoza
Convocado: CASUR
Radicación No: 150013333001 2018-0019 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de marzo de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Mcl



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACION DE ABASTOS y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012016 0047-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda (f1395 y 396), se dispone lo siguiente:

1 Desígnese como Curador Ad Litem de la CORPORACIÓN DE ABASTOS, a los señores(as):

- ✓ **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES**, quien podrá ser notificado la calle 20 No. 10-36, ofc. 302, teléfono 3213491598.
- ✓ **DIEGO ANDRES RODRIGUEZ WALTEROS**, cuya dirección para notificaciones es la calle 22 No. 10-36, ofc. 206, teléfono 3132512255.
- ✓ **BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR**, quien podrá ser notificado en la calle 20 No. 8-90, teléfono 3134802968.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3.- Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 09, foy
23 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA y OTROS
RADICACION: 150013330001 2015-0188 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda (fl241), se dispone lo siguiente:

1 Desígnese como Curador Ad Litem de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY, a los señores(as):

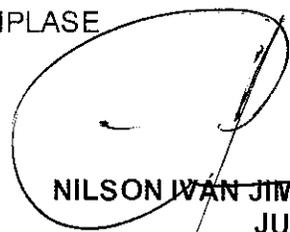
- ✓ **JULIO CESAR SANCHEZ PINZON**, quien podrá ser notificado la calle 20 No. 10-36, ofc. 307, teléfono 3102924548.
- ✓ **JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL**, cuya dirección para notificaciones es la calle 21 No. 10-52, ofc. 502, teléfono 3102404442.

2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

3.- Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

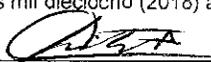
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.9, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de marzo, de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Art. 48 del C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

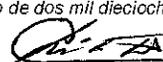
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AGUSTO ALDANA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
RADICACION: 150013333002 2017-00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de abril de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>9</u> , publicado hoy veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA BARBARA RODRIGUEZ PAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA – INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE DE CHIQUINQUIRA
RADICACION: 150013333001 2016-00086 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de abril de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

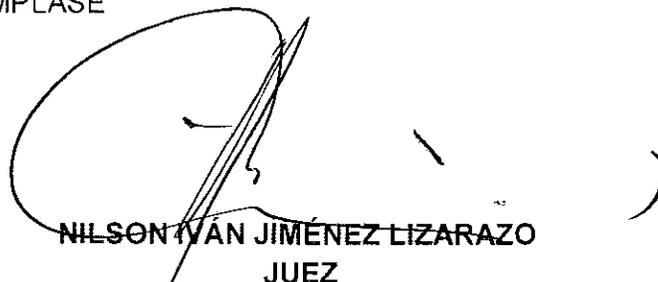
Por secretaría oficiase a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que a través de esta entidad se informe a la profesional Médico Especialista en salud ocupacional **AURORA ESPINEL QUINTERO**, para que asista a la audiencia de pruebas en el proceso de referencia antes reseñada, tal como lo ordenan los artículos 220 del CPACA y 231 del CGP.

En este mismo sentido, por secretaría oficiase al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL BOYACÁ** para que a través de esta entidad se informe a la profesional en psicología **SONIA YOLANDA LIZARAZO CORDERO**, para que también asista a la audiencia de pruebas fijada en los términos de la presente providencia.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>9</u> , publicado hoy veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.
 LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ASUNTOS LABORALES)

DEMANDANTE: RUTH CECILIA GAMBA BUITRAGO

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
PACHAVITA

RADICACION: 150013333001 2017-00069 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecinueve (19) de abril de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ-LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9, publicado hoy veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

J.J.A.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ASUNTOS LABORALES)

DEMANDANTE: ISRAEL SAMACA LOPEZ

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDE DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2017-00085 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de abril de 2018 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

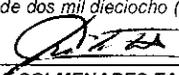
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9, publicado hoy veintitrés (23) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

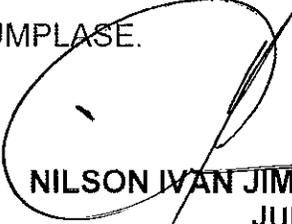
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA JOAQUINA CAMARGO GARRIDO**
Demandado: **COLPENSIOES**
Expediente: **150013333001 201500190 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 176 a favor de la parte demandante.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de marzo
de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA PARRA DE MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN: 1500133330012015-00140-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 172 a favor de la parte demandante.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. .
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de marzo
de 2018. a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mct



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

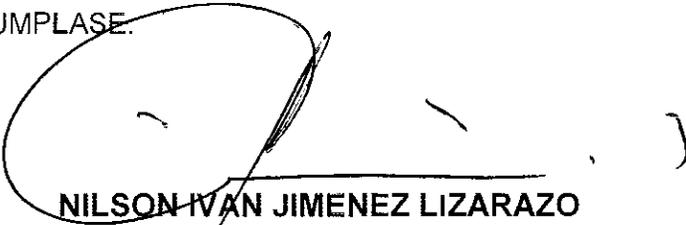
Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA CUBIDES PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333015 2016-00050 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

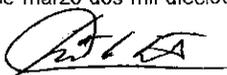
1. Avocase el conocimiento del presente asunto.
2. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls. 148 a 156 vto), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja el 5 de julio de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, excepto los numerales PRIMERO, TERCERO y SEXTO, los cuales fueron modificados.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la providencia dictada en audiencia el 5 de julio de 2016 (fls. 92 a 93).
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9
hoy veintitrés (23) de marzo dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

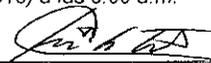
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PIÑEROS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00183 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- CORRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.147 a 152), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
- 2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>9</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPOCHIQUINQUIRÁ ESP
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO PEÑA MONTAÑO - LEONEL DELGADILLO
DÍAZ
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00119 00

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los documentos allegados por la abogada Nathalie Ortega Cruz (fls. 99 a 115) y de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del CPACA, y 292 del CGP aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dispone:

1.- Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso: a LEONEL DELGADILLO DÍAZ y JOSÉ GUILLERMO PEÑA MONTAÑO, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 ibídem para ser incorporados al expediente.

2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada NATHALIE ORTEGON CRUZ, identificada con C.C. N° 33'704.142 de Chiquinquirá y portadora de la T.P. N° 221.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 86 del expediente.

3.- Cumplido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez